

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO – VALLE</p> <p>Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099 (WhatsApp) Correo electrónico: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

PROCESO: REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: ODILIO MONTOYA CARDONA
DEMANDADO: EDILVIA MONTOYA CARDONA
RADICACION: 1981
ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
AUTO No. 0139

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro de la foliatura, solicitudes presentadas por la señora LUZ NERY LÓPEZ DE MONTOYA y el señor ODILIO MONTOYA CARDONA en relación con cancelación de inscripción de la demanda sobre el bien que contraía las pretensiones del proceso reivindicatorio.

En lo pertinente se hace necesario, recordar que el derecho de petición no es procedente ante actuaciones jurisdiccionales, y así lo dejó sentado el Consejo de Estado Sección Quinta, dentro de la sentencia 23001233300020170047401, Mar. 30/17. Respalda ésta tesis acogida por el Despacho, que, dentro de las providencias del juez, el artículo 278 del Código General del Proceso, señale exclusivamente los autos y sentencias.

Al respecto, el que se hiciera necesario verificar el trámite impartido a aquellas diligencias que en su momento fueron objeto de registro, y para ello disponer el desarchivo, previo pago del respectivo arancel, por tratarse de un proceso que terminó con fallo que accedió al petitum de la demanda del 31 de mayo de 1982.

Ahora, se observa que en su momento el otrora, Juzgado Civil Municipal de Ansermanuevo (V)., en la parte resolutive de la providencia en mención dispuso:

“1. Pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores Odilio Montoya Cardona y Luz Nery López de Montoya, del bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la parte motiva de esta providencia.

2. Concedese (sic) en favor de la señora Edilvia Montoya Cardona el derecho de retención por las mejoras realizadas en el citado inmueble.

3. Condenese en costas a la parte demandada.”

Del contenido literal se concluye que no se impartió orden de cancelación de inscripción de demanda alguna. Máxime que se verificó por el despacho, dentro del término de ejecutoria, no se efectuó solicitud de aclaración, corrección o adición respecto de la decisión de instancia.

En lo pertinente, el artículo 287 del CGP, dispone:

“(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte, perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

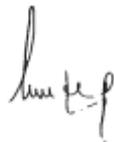
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Dentro del presente asunto la cancelación de inscripción de la demanda conlleva a desarrollar un tópico que si bien es consecuencia de la decisión adoptada y que para la fecha involucra al extremo plural petente; éste al no haberse incluido dentro de la parte considerativa ni resolutive de la providencia, trae implícita la solicitud extemporánea de adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 1982 bajo rad.1981. Lo anterior, por cuanto la petición data del 6 de diciembre de 2022, reiterada el 01 de febrero de 2023, y el término de ejecutoria expiró transcurridos los 5 días desde su publicación por edicto del 2 de junio de 1982.

De allí, que ninguna excepción se deba contemplar al respecto, dado que, sobre dicho instrumento procesal; la normativa, doctrina, ni la jurisprudencia, así lo han propuesto. Es por estas razones que el Despacho no accederá a la solicitud de cancelación de inscripción de la demanda presentada, quedando inhabilitado para hacer cualquier otra consideración de fondo en sede ordinaria, sobre la procedencia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ